



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Febrero 16 de 2022.
En el presente proceso la parte demandada, señora **LUZ MERY GARCIA ARIAS**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, mediante notificación personal el día 26 de enero de 2022.

Habiéndose vencido el término de traslado, la demandada no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines legales pertinentes.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio
Rad. Juzgado: 2021-00042

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **LUZ MERY GARCIA ARIAS**, procede el despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda: Fue presentada por el acreedor y basada en los hechos que seguidamente se comprendian.

- La demandada aceptó a su favor PAGARÉ N° 018616100003577 por valor de \$11.999.325.oo por concepto de capital, título valor que tiene como fecha de vencimiento el 29 de junio de 2020.

- El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

2. El mandamiento de pago: Se libró de la siguiente manera:

/.../

1. *Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE** (\$11.999.325.oo) por concepto de capital insoluto de la*



obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003577 arrimado con la demanda.

2. *Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE** (\$2.695.801.00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.*
3. *Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 30 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.*
4. *Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$169.738.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.*

/.../

- 3. Vinculación e intervención de la parte demandada:** La notificación del mandamiento de pago se surtió mediante notificación personal.
- 4. Posición de la parte demandada:** La parte ejecutada, no contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito, ni realizó pago parcial ni total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades:

Se encuentran reunidos las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte, y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

2. Los títulos ejecutivos: Se trata de PAGARÉ con las siguientes características:

PAGARÉ

Número	:	018616100003577
Capital	:	\$ 11.999.325.00
Fecha de creación	:	31 de mayo de 2018
Deudor	:	LUZ MERY GARCIA ARIAS
Vencimiento	:	26 de junio de 2020
Interés Plazo	:	\$ 2.695.801.00
Interés Mora	:	\$ 4.722.00



3. Reexamen del título ejecutivo: El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. del P; en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 de nuestra norma procesal, en cuanto dice:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)".

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del aquí demandado, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por el contra quien se opone. Tal documento, por lo tanto, comportan prueba plena contra el aquí demandado pues inequívocamente proviene de él, y, además, son contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de los Comerciantes así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 Ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 de la norma en cita.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

4. Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El artículo 440 del mismo Ordenamiento Adjetivo dice en lo pertinente:
"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...". (Subrayas del juzgado).

La no-formulación de excepciones de mérito; el haberse vinculado al demandado al proceso en legal forma, esto es, bajo el rigorismo establecido en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso y sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo y/o título valor permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C.G.P y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada las cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR dentro del trámite de este proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, -actuando por intermedio de apoderado Judicial- contra **LUZ MERY GARCIA ARIAS**, seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad; lo anterior por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Se tendrán en cuenta los abonos que haya reportado o llegue a reportar la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, con la advertencia que contra el mismo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES
JUEZA